



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2415-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 469-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 469-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : CUEROS R S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA MOCHE²
 UBICACIÓN : DISTRITO MOCHE, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CURTIEMBRE

Lima, 11 OCT. 2018

H.T. 2016-I01-038078

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 226-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de diciembre de 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta Moche de titularidad de Cueros R S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 16 de diciembre de 2015 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)³, el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 150-2016-OEFA/DS-IND del 8 de abril de 2016⁴ y el Informe de Supervisión Directa N° 612-2016-OEFA/DS-IND del 26 de julio de 2016⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**)



Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2390-2016-OEFA/DS⁶ del 29 de agosto de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 203-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de marzo de 2018⁷ y notificada el 2 de abril de 2018⁸ (en adelante, **Resolución**



Registro Único de Contribuyentes N° 20481054088

La Planta Moche se encuentra ubicada en Avenida Panamericana Norte s/n, sector Barrio Nuevo, distrito Moche, Provincia de Trujillo, Departamento La Libertad.

- 3 Folios 7 al 9 del Informe de Supervisión Directa, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 7 del Expediente
- 4 Folios 10 y 11 del Informe de Supervisión Directa, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folios 7 del Expediente.
- 5 Contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 7 del Expediente.
- 6 Folios 2 a 6 del Expediente.
- 7 Folios 8 al 10 del Expediente.
- 8 Folio 11 del Expediente.





Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁹ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. El 22 de mayo del 2018, mediante Carta 1601-2018-OEFA/DFAI¹⁰, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 226-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escritos de fecha 25 de mayo de 2018¹² (en adelante, **escrito de descargos I**) y 4 de julio del 2018¹³ (en adelante, **escrito de descargos II**), con registros N° 46888 y N° 54412 respectivamente, el administrado presentó sus descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

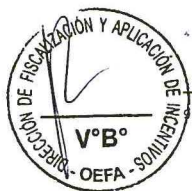
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

¹⁰ Folio 16 del Expediente.

¹¹ Folios 12 a 15 del Expediente.

¹² Folios 17 a 24 del Expediente.

¹³ Folios 25 a 31 del Expediente.





Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Cueros R no presentó, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

a) Análisis del único hecho imputado

10. Conforme se consignó en el Acta de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, que remita al OEFA, entre otros, copia del cargo de presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2014. Sin embargo,

14

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°. - *Procedimientos sancionadores en trámite*

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

15

Folios 52 del Informe de Supervisión Directa N° 612-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folios 7 del Expediente

"REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN

(...)"

DOCUMENTACION	
1	Copia del cargo de presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2014.

(...)"





a pesar del requerimiento efectuado, el administrado no cumplió con presentar los documentos solicitados.

11. En el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

b) Análisis de los descargos

12. A través de su escrito de descargo I, el administrado hizo mención a la Resolución Subdirectoral N° 208-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de marzo de 2018 que inicia el PAS que viene siendo tramitado bajo el Expediente N° 1087-2015-OEFA/DFSAI/PAS, por el incumplimiento verificado en la supervisión regular realizada el 12 de diciembre de 2014, por la cual la Autoridad Instructora señaló que la conducta referida a la falta de presentación de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos se deriva de la conducta infractora referida a realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental.
13. En ese sentido, el administrado señala que, en virtud del principio de tipicidad y razonabilidad, corresponde el archivo del presente PAS en virtud del referido pronunciamiento.¹⁷
14. Al respecto, el numeral 1.15 del Artículo IV del TUO de la LPAG, establece lo siguiente con relación al principio de predictibilidad o de confianza legítima:

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - (...)

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

(...)"

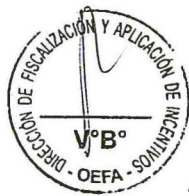
(Énfasis agregado)

15. De acuerdo al citado principio, las autoridades administrativas se encuentran vinculadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que decida apartarse de ellos, mediante una justificación; ello, en aras de no vulnerar el principio de seguridad jurídica. En atención a lo expuesto y a lo establecido en la Resolución Subdirectoral N° 208-2018-OEFA/DFAI/SFAP a la que hace mención el administrado; corresponde la aplicación del referido principio en el presente PAS.

16. De otro lado, respecto a la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015, es necesario precisar que mediante Decreto

¹⁶ Folios 6 del Expediente.

¹⁷ Cabe mencionar que, de la revisión de la base de Estudios Aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE, se ha verificado que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no cuenta con un IGA aprobado por la autoridad competente para las actividades que realiza en la Planta Moche.





Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**), cuyo artículo 55° establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, **PMRS**) cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) aprobado.

17. A su vez, el numeral 15.2 del artículo 15° de la Ley N° 30327, Ley del Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, precisó que para aquellos titulares de proyectos que cuenten o **deban contar** con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, no es necesaria la presentación anual de este último, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan.
18. En ese sentido, la regulación actual entiende al PMRS como parte integrante del instrumento de gestión ambiental, sin que sea necesaria su presentación anual de manera independiente.
19. Por lo mencionado, la LGIRS confirma que la falta de presentación del PMRS se deriva de la conducta infractora referida a realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental, pues se trata de manifestaciones materiales mediante las cuales se expresa el incumplimiento primigenio, que es realizar actividades de curtiembre sin contar con la certificación ambiental.
20. Por lo tanto, no corresponde analizar la conducta infractora de manera independiente a la conducta referida a realizar actividades sin contar con IGA, que viene siendo tramitado bajo el Expediente N° 1087-2015-OEFA/DFSAI/PAS; debiendo tomarse en cuenta para efectos de determinar la comisión de esta última presunta conducta infractora.
21. En atención a lo anterior, en virtud de los principios de predictibilidad y confianza legítima, así como lo establecido en la LGIRS y el artículo 15° de la Ley N° 30327, Ley del Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
22. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por el administrado.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Cueros R S.A.C.**, por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 203-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución





Artículo 2°.- Informar a **Cueros R S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Ricardo Oswaldo Machuca Breña

Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFA



RMB/AAT/jdc

